



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1702-SPA-1196

No. de folio: PAOT-05-300/200-

0908

-2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **05 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1702-SPA-1196**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *En Mexicali 39 opera un restaurante que no respeta el volumen máximo para su giro* (...) [Ubicación de los hechos: calle Mexicali, número 39, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio ubicado en calle Mexicali, número 39, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal ( hoy Ciudad de México), menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB (A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a 06:00 horas, así como, en su numeral 6.4.2., describe que en caso de que exista una denuncia ciudadana, el punto de medición deberá ubicarse en el lugar en el que el denunciante perciba la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Mexicali, número 39, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando que se encontraba cerrado, sin percibir emisiones sonoras; siendo atendidos por el encargado del establecimiento, quien comentó que el mismo aún no se encontraba en funcionamiento y que únicamente estaban realizando pruebas de funcionamiento en cuanto a los decibeles, por lo que se les exhortó a respetar los límites máximos permisibles en



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1702-SPA-1196

No. de folio: PAOT-05-300/200-

0908

-2026

materia de emisiones sonoras. Es así que, el representante legal del establecimiento mercantil denominado "Yage", mediante un escrito recibido en oficialía de partes, manifestó que, *"En atención a esta queja ya se contaba desde el inicio de su operación con aislamiento acústico con relleno de poliestireno y aplicación de juntas plásticas para amortiguar en su totalidad las emisiones sonoras"*.

Por lo anterior, se estableció comunicación con la persona denunciante para hacerle del conocimiento de las gestiones realizadas, así como para conocer de la prevalencia de los hechos denunciados, quien manifestó que, el ruido no había disminuido, por lo que se le explicó que se realizaría el estudio de ruido correspondiente. En ese sentido, se entabló nuevamente comunicación con la persona denunciante quien comentó que el ruido continuaba, refiriendo lo siguiente: *(...) compré un equipo para medir los decibeles y (...) solo llegan a 45 (...)* manifestando que, en caso de que no hubiese otra forma de realizar la medición al interior de su domicilio, deseaba que se concluyera la investigación.

Posteriormente, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de referencia, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, en el cual se constató que, el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, no excedía el límite máximo permisible, toda vez que se obtuvieron niveles sonoros de 59.96 dB (A).

Adicionalmente, la persona denunciante se comunicó a las oficinas de esta Procuraduría, informando que el ruido había disminuido, además se le informó del resultado del estudio de ruido correspondiente, el cual no rebasó los límites máximos permisibles en materia de emisiones sonoras, manifestando su consentimiento en dar por concluida la investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Mexicali, número 39, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando que se encontraba cerrado, sin percibir emisiones sonoras; siendo atendidos por el encargado del establecimiento, quien comentó que el mismo aún no se encontraba en funcionamiento y que únicamente estaban realizando pruebas de funcionamiento en cuanto a los decibeles, por lo que se les exhortó a respetar los límites máximos permisibles en materia de emisiones sonoras. Es así que, el representante legal del establecimiento mercantil denominado "Yage", mediante un escrito recibido en oficialía de partes, manifestó que, *"En atención a esta queja ya se contaba desde el inicio de su operación con aislamiento acústico con relleno de poliestireno y aplicación de juntas plásticas para amortiguar en su totalidad las emisiones sonoras"*.
- Se estableció comunicación con la persona denunciante para hacerle del conocimiento de las gestiones realizadas, así como para conocer de la prevalencia de los hechos denunciados, quien manifestó que, el ruido no había disminuido, por lo que se le explicó que se realizaría el estudio de ruido correspondiente. En ese sentido, se entabló nuevamente comunicación con la persona denunciante quien comentó que el ruido continuaba, refiriendo lo siguiente: *(...) compré un equipo para medir los decibeles y (...) solo llegan a 45 (...)* manifestando que, en caso de que no hubiese otra forma de realizar la medición al interior de su domicilio, deseaba que se concluyera la investigación.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1702-SPA-1196**

**No. de folio: PAOT-05-300/200- 0908 -2026**

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de referencia, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, en el cual se constató que, el ruido generado durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, no excedía el límite máximo permisible, toda vez que se obtuvieron niveles sonoros de 59.96 dB (A).
- La persona denunciante se comunicó a las oficinas de esta Procuraduría, informando que el ruido había disminuido, además se le informó del resultado del estudio de ruido correspondiente, el cual no rebasó los límites máximos permisibles en materia de emisiones sonoras, manifestando su consentimiento en dar por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

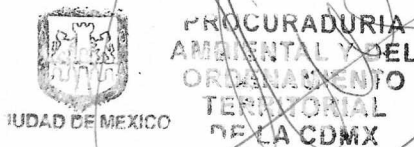
----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/HAGM/RV/MX